



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

S u p r e m a C o r t e :

La presente contiene negativa de competencia suscitada entre el titular del Juzgado de Garantías N° 2 del departamento judicial de San Nicolás, provincia de Buenos Aires, y el Juez de Control de la Capital de la provincia de La Pampa, se originó en la causa en la que se investiga la denuncia de Osvaldo Pedro C , quien advirtió que se había efectuado una transferencia de dinero desde su cuenta bancaria hacia la de un tercero, sin su conocimiento.

El juez bonaerense declinó su competencia al considerar que la titular de la cuenta a la que fueron destinados los fondos tiene su domicilio en territorio de La Pampa.

Su par de esa jurisdicción, a su turno, rechazó la atribución por entenderla prematura, en tanto no se habrían desarrollado las medidas necesarias para precisar la maniobra y establecer la efectiva participación de la imputada.

Vueltas las actuaciones al juzgado de origen, su titular insistió en su criterio, tuvo por trabada la contienda y la elevó a conocimiento de la Corte.

En mi opinión, el caso no se encuentra precedido de una investigación suficiente que permita a V.E. ejercer las facultades previstas por el artículo 24, inciso 7º, del decreto ley 1285/58 (Fallos: 318:1831; 319:2385; 323:2337 y 328:3900).

La experiencia en la investigación de hechos similares enseña que a menudo los autores del delito utilizan cuentas bancarias o billeteras virtuales de personas ajenas a la maniobra –para ello toman el control de cuentas inactivas que los titulares omitieron oportunamente cerrar o abren nuevas mediante técnicas de suplantación de identidad– que sirven como intermediarias entre la de origen y la del destino final de los fondos. Por tal razón, el lugar donde están radicadas o el domicilio de quien figura como su titular no constituye un dato que por sí mismo sea determinante para asignar la competencia, si no existen indicios adicionales que permitan vincular a esa persona al delito.

En este sentido, advierto que se abandonó la línea de investigación asociada a la trazabilidad del dinero, esto es, respecto de lo ocurrido posteriormente a la transferencia a la cuenta bancaria señalada por la instrucción, sobre la que nada se ha averiguado y, por ende, se desconoce si los fondos fueron extraídos o si su titular denunció movimientos sospechosos, así como tampoco se indagó respecto de las direcciones IP (*Internet Protocol*) desde las que presumiblemente se accedió al portal digital de la cuenta del denunciante al momento de efectuar la operación, ni, eventualmente, de las que se utilizaría para gestionar la cuenta de destino, circunstancias que permitirían *prima facie* establecer el alcance de la defraudación desplegada en esta investigación.

En tales condiciones estimo que corresponde al juez de San Nicolás, que previno y a cuyos estrados concurrió el denunciante a hacer valer sus derechos, asumir su jurisdicción e incorporar al proceso los elementos de



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

juicio necesarios a fin de conferir precisión a la *notitia criminis* y, eventualmente, resolver con arreglo a lo que resulte de ese trámite (Fallos: 333:596)

Buenos Aires, 15 de septiembre de 2026.